

5. REGLAMENTO ESPECIAL DE SANIDAD Y CUARENTENA AGROPECUARIA Y DE AREAS NATURALES PARA LAS ISLAS GALAPAGOS

Acuerdo No. 0267

**El Ministerio de Agricultura
y Ganadería**

Considerando

Que la importancia de las Islas Galápagos amerita adoptar los resguardos y medidas cuarentenarias tendientes a preservarlas del ingreso de especies exóticas y agentes causales de plagas y enfermedades agrícolas, forestales y pecuarias peligrosas al Archipiélago, con el fin de conservar la flora, la fauna nativa y otros rasgos característicos de las Islas;

Que la Legislación Ecuatoriana en materia de sanidad animal, vegetal, forestal y de áreas naturales y vida silvestre faculta poner en vigencia los Reglamentos necesarios para la aplicación de las Leyes;

Que es necesario disponer de un Reglamento Especial para la aplicación de las medidas de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y áreas naturales en la provincia de Galápagos, con el objeto de evitar o disminuir el peligro constante de incidencia y proliferación de pestes y

enfermedades exóticas a las Islas Galápagos;

Que con el fin de lograr mayor efectividad en la defensa sanitaria agropecuaria de las Islas Galápagos es menester coordinar los esfuerzos del Estado Ecuatoriano con los de otros países, organismos internacionales y fundaciones que están brindando cooperación técnica y científica para la preservación y conservación de este Archipiélago, declarado Patrimonio Natural de la Humanidad y reserva de la Biósfera.

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y de Areas Naturales para las Islas Galápagos

*** REFORMAS:**

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 267 del 19 de julio de 1994, publicado en el Registro Oficial o. 494, del 29 de los mismos mes y año, en todos los artículos donde diga "Programa Nacional de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal" deberá reemplazarse por "Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA".

Art. 2- En los artículos donde se establece "cuarentena animal vegetal" deberá constar "Cuarentena Agropecuaria". En el Art. 8, la frase "eventualmente en Isabela" deberá reemplazarse por "Isabela". Igualmente en la letra f) del Art. 10 agregar: "e Isabela".

De igual forma en los artículos 7, 8 9 y 10, letras b) y f), donde dice Sanidad y Cuarentena Animal y Vegetal, debe decir Sanidad y Cuarentena Agropecuaria.

(A 382. RO 816: 7-XI-95)

I. De las definiciones

Art. 1.- Para los fines del presente Reglamento, se establece las siguientes definiciones:

Cargamento.- Los animales, plantas o conjunto de productos agropecuarios y otros, así como sus envases.

Certificado Sanitario.- Documento oficial extendido por el funcionario competente de Sanidad Animal o Vegetal mediante el cual se acredita que el cargamento que dicho Certificado ampara, ha sido inspeccionado y no encontrándose plagas y enfermedades que presenten un potencial peligro que afecten a la agricultura, ganadería y a los ecosistemas naturales cumplen con los requisitos o condiciones establecidas.

Cuarentena Animal/Vegetal.- Conjunto de acciones o medidas legales impuestas al ingreso de animales, plantas, productos agropecuarios y otros organismos y microorganismos incluyéndose el tiempo durante el cual deben permanecer aislados e inmovilizados para prevenir, controlar o retardar la introducción y propagación de pestes agropecuarias

potencialmente dañinas al área natural de Galápagos.

Cuarentena interna.- Es el conjunto de medidas y actividades sanitarias desarrolladas para evitar la propagación de una enfermedad, plaga o especie agresiva introducida en una zona o región agrícola libre, a partir de un foco de infección determinado.

Cuarentena externa.- Es el conjunto de medidas, normas y procedimientos restrictivos para prevenir o evitar la entrada de una enfermedad o plaga transmisible a un país, zonas o región agrícola determinada.

Embalaje.- La protección de productos agropecuarios y otros materiales que se utilice con el objeto de defender su integridad, facilitar su manipulación y evitar su contaminación durante el transporte.

Enfermedad.- Conjunto de fenómenos (signo y síntomas) que el organismo opone a toda acción morbosa que tienda a perturbar su estado fisiológico.

Envase.- Todo recipiente que contiene un producto, destinado a protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

Material vegetal.- Partes de plantas y sus residuos productos vegetales no transformados, productos de molinería, fibras vegetales, forrajes, piezas de madera, tronco, corteza, abono de origen vegetal.

Inspección sanitaria.- Examen realizado por una persona autorizada a equipos, mercadería, instalaciones, transportes o equipaje de pasajeros para deter-

minar la presencia de plagas vegetales, animales y/o de especies introducidas y, el cumplimiento de las regulaciones fito y zoonosanitarias.

Peste.- Denominación común para las plagas o enfermedades que afectan a los animales, plantas, productos agropecuarios y áreas naturales de las Islas.

Plaga.- Toda forma de vida vegetal o animal, agente patógeno nocivo o potencialmente dañino para los animales, plantas, productos agropecuarios y áreas naturales.

Plaga cuarentenaria.- Plaga de importancia económica o ecológica potencial para el área amenazada para la cual es necesario tomar medidas cuarentenarias para evitar su introducción.

Plantas.- Todo vegetal o sus partes vivas que no estén procesados.

Plan de emergencia.- Desarrollo de estrategias a ser implementadas cuando se detecta una infección o infestación incipiente de una plaga o enfermedad animal o vegetal nueva.

Plan de contingencia.- (Ver plan de emergencia).

Producto elaborado o procesado.- Los productos de origen animal o vegetal que han sido sometidos a una transformación.

Productos agropecuarios.- Partes de animales o de vegetales que no han sufrido transformación o que sólo han sido sometidos a preparación sencilla.

Servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria.- Servicios oficiales de Sanidad Agropecuaria y Forestal especialmente creados para las Islas Galápagos por el MAG reuniendo el personal y recursos de los Programas de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, así como el INEFAN, encargados de ejecutar las medidas de prevención y control de pestes y especies introducidas que se establecen en las Leyes pertinentes y en el presente Reglamento Especial.

Tratamiento sanitario.- La desinfestación o desinfección mediante productos químicos y biológicos o por medios físicos aplicados a los animales, plantas, productos agropecuarios, otros materiales, vehículos y/o equipos con el objeto de eliminar los agentes causales de plagas o enfermedades que sean portadoras.

II.- De la organización

Art. 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de los Programas Nacionales de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal e INEFAN serán los responsables de ejecutar y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las que fueren necesarias en lo posterior.

Art. 3.- Los funcionarios de los Programas mencionados en el Art. anterior, conformarán un Comité presidido por el Subsecretario del Litoral Sur y Región Insular en el que participarán además representantes de las entidades públicas y privadas vinculadas con asuntos sanitarios, producción, ecología, asesoría y comercio agropecuario con asiento en el

Archipiélago de Galápagos y Subcomités de acuerdo a las necesidades.

Art. 4.- Los Subcomités funcionarán en las Islas Galápagos y serán presididos por el Director Provincial Agropecuario o su delegado, estarán conformados por funcionarios de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal e INEFAN. En estos Subcomités participarán representantes de las entidades públicas y privadas que laboren en las Islas.

Art. 5.- El Comité se encargará de organizar y coordinar un sistema de vigilancia permanente para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones fito y zoosanitarias, en el cual serán responsables los funcionarios, de los servicios oficiales de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal y de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 6.- El Comité elaborará y aprobará su propio Reglamento interno, definirá su programa y plan operativo anual, conformará grupos de trabajo para las diferentes líneas de acción del programa asignando una participación activa y responsable de cada uno de sus miembros.

III.- De la preinspección en el puerto de embarque, funciones, estructura y recursos económicos de los servicios conjuntos de sanidad y cuarentena agropecuaria

Art. 7.- Los servicios de inspección de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal e INEFAN del MAG en los puertos y aeropuertos de embarque serán responsables de efectuar una rigurosa preinspección fitozoosanitaria en todos los medios

de transporte cuyo destino final sea las Islas Galápagos.

Art. 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería mantendrá en las Islas Santa Cruz y San Cristóbal (eventualmente en Isabela) los servicios de Sanidad y Cuarentena Animal y vegetal en conjunto con INEFAN con jurisdicción en todo el Archipiélago, El personal de los servicios conjuntos lo conforman profesionales en los campos de agricultura y ganadería de quienes uno oficiará de Jefe de Servicio; y, técnicos en el número necesario para atender los servicios fito y zoosanitarios y de control cuarentenario.

Art. 9.- Serán funciones y responsabilidades de los servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Animal o Vegetal las siguientes:

a) Aplicar, cumplir y hacer cumplir las medidas fito y zoosanitarias y de cuarentena interna y externa, mediante la inspección y control de los animales, plantas, semillas, material vegetativo y productos agropecuarios y otros materiales que se pretenda introducir a las Islas o transportar entre ellas;

b) Cumplir y hacer cumplir las regulaciones del Comité respecto al ingreso a las Islas o movilizaciones entre ellas de productos agropecuarios destinados a la alimentación, los especímenes biológicos, semillas y material vegetal destinado al consumo y/o propagación en las Islas o entre Islas;

c) Comprobar la condición sanitaria de los medios de transporte, embalajes y

envases de los productos destinados al consumo humano y animal y disponer la aplicación de medidas sanitarias correctivas en caso necesario;

d) Impedir el ingreso de plaguicidas extremada y altamente tóxicos para la salud humana, animal, medio ambiente y vigilar el uso y manejo adecuado de productos moderada y ligeramente tóxicos;

e) Informar a las correspondientes autoridades de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal del MAG sobre los problemas y desarrollo de las actividades de sanidad y cuarentena agropecuaria en las Islas;

f) Desarrollar en las Islas Galápagos campañas divulgativo-educativas encaminadas a lograr que la ciudadanía local y turística colabore en la ejecución de las medidas de defensa agropecuaria y ambiental de las Islas;

g) Brindar asistencia técnica en Sanidad Vegetal y Sanidad Animal particularmente en lo concerniente a prevenir y controlar la diseminación del plagas a la salud humana, agricultura, ganadería, flora y fauna nativa de las Islas;

h) Tomar las previsiones técnicas y administrativas que sean necesarias para que las actividades del servicio se enmarquen en las políticas trazadas por el Gobierno Nacional y se proteja a las Islas de los riesgos sanitarios y ambientales que amenazan permanentemente;

i) Llevar un registro detallado de sus actividades en las Islas, incluyendo las personas beneficiadas y la clase de asistencia o servicio técnico proporcionado,

el cual será periódicamente entregado al Comité; y,

j) En casos de emergencia sanitaria aplicar los planes de contingencia elaborados previamente en conjunto con las autoridades y técnicos de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal e INEFAN.

Art. 10.- Los servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Animal y Vegetal contarán con la siguiente estructura y recursos:

a) Las oficinas del MAG en Quito, Guayaquil y Galápagos contarán con cámaras y locales adecuados para la desinfección y otros tratamientos sanitarios;

b) Oficinas de administración y prestación de servicios oficiales conjuntos de Sanidad y Cuarentena Animal y Vegetal;

c) Locales apropiados para efectuar la inspección sanitaria preingreso, ubicados en: Aeropuerto Quito y Guayaquil y Puerto Marítimo Guayaquil;

d) Laboratorios de diagnóstico fitozoo-sanitaria, con sus correspondientes menajes, equipos e insumos;

e) Cámara o locales adecuados para almacenaje temporal, desinfección y otros tratamientos sanitarios;

f) Instalación de 2 incineradores de desechos para las Islas Santa Cruz y San Cristóbal.

Los servicios conjuntos de Sanidad Animal y Cuarentena Vegetal de los siguientes recursos económicos;

g) Los fondos que asignen anualmente en el presupuesto nacional de PNSV, PNSA e INEFAN;

h) Ingresos por tasas impositivas que establezcan las Leyes pertinentes por concepto de servicios asistenciales de inspección, control y tratamientos fito-zoosanitarios; y por multas impuestas en razón de infracciones a las normas legales de Sanidad Animal, Sanidad Vegetal y de Areas Naturales y Vida Silvestre; e,

i) Contribuciones y donativos de instituciones privadas o públicas nacionales o internacionales.

IV. De la Prohibición a la introducción de animales, plantas, productos e insumos agropecuarios en las islas

Art. 11.- Se prohíbe la introducción desde el territorio continental o de cualquier otro país a las Islas Galápagos de todas las especies de animales domésticos y silvestres incluyendo mascotas, excepto pollitos bebé de un día de nacido procedentes de planteles avícolas oficialmente acreditados y los autorizados por el Comité.

Art. 12.- Se prohíbe la introducción de plantas, semillas, material vegetal y de propagación incluyendo el polen en el Archipiélago de Galápagos, excepto aquellos autorizados por el Comité.

Art. 13.- Se prohíbe el ingreso a las Islas de todo material de origen orgánico, tierra, paja o tamo, incluyendo aquel que puede estar adherido a las plantas, o sus partes, envases, embalajes, vehículos y otros materiales.

Art. 14.- La introducción de cualquier insumo agrícola o pecuario a las Islas estará sujeta a la aprobación y autorización del comité.

Art. 15.- Se prohíbe la utilización de envases usados de insumos agrícolas y pecuarios para cualquier fin.

Art. 16.- Se prohíbe descargar en las Islas y su mar territorial, en tránsito, materiales o productos de origen vegetal, animal o productos tóxicos en tránsito hacia otros países.

V. Del control sanitario de los productos destinados a la alimentación humana o animal

Art. 17.- El Comité indicado en el Art. 3 revisará periódicamente y aprobará las listas de productos agropecuarios cuya introducción a las Islas sea permitida.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica interesada en introducir comestibles en las Islas deberá inscribirse previamente en las oficinas del servicio conjunto de Sanidad y Cuarentena Animal o Vegetal en las Islas o en la Jefatura Regional de Sanidad Vegetal y/o animal en Guayaquil en las oficinas del MAG en Quito.

Art. 19.- El ingreso de productos comestibles en las Islas está sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Obtención de los Certificados fito-zoosanitarios concedidos por las autoridades sanitarias competentes del MAG;

b) Previo al desembarque a las Islas el interesado presentará el Certificado fitozoosanitario; y,

c) Que se halle en plena vigencia al registro e inscripción del interesado en el ingreso de productos al Archipiélago conforme hace referencia el Art. 18 del presente Reglamento.

Art. 20.- Se establece como requisito de cumplimiento obligatorio en cada viaje del territorio continental a las Islas:

a) La limpieza total y desinfección de las bodegas de los medios de transporte aéreo y marítimo, previo a su embarque en las que se transportará el cargamento;

b) La fumigación o desinfección del cargamento antes de su embarque o previo a su desembarque, utilizando los productos y dosis que aconseje la técnica.

VI. De la inspección y medidas en casos de detectarse plagas y/o enfermedades

Art. 21.- Los productos industrializados y procesados destinados a la alimentación no requerirán del Certificado Sanitario pero estarán sujetos a la inspección para verificar su vigencia y permisos respectivos del Ministerio de Salud.

Art. 22.- Toda persona procedente del territorio continental y otros países que llegue a las Islas trayendo consigo productos de origen agropecuario y partes vegetales están obligados a declararlos para fines de inspección sanitaria. Los

infractores sufrirán decomiso de tales productos sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones.

Art. 23.- Si durante la inspección se constata la existencia de plagas y/o enfermedades exóticas a las islas, o que sean consideradas de peligro potencial para la agricultura, ganadería y conservación local se deberán adoptar cualquiera de las medidas siguientes que más convenga a los intereses agropecuarios y de conservación del Archipiélago:

a) Selección de o los productos para permitir solamente el ingreso de aquellos en buen estado sanitario. El resto será incinerado o destruido;

b) Aplicación de los tratamientos de desinfección o desinfección que sean más convenientes; y,

c) Decomiso de las categorías o grupos de productos en mal estado sanitario o que constituya una posible amenaza a los ecosistemas de las Islas y su destrucción por incineración u otro medio en presencia del interesado, de lo cual se levantará el acta respectiva.

Art. 24.- Los gastos que ocasione la ejecución de cualquiera de las medidas señaladas en el Art. anterior serán cubiertos por el interesado sin ninguna responsabilidad para el servicio de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria o del funcionario que actúe en su representación.

VII. Del control de flora y fauna nativa y el transporte de animales y plantas, productos e insumos agropecuarios interislas

Art. 25.- El control de ingreso y salida del Archipiélago de Galápagos de flora y fauna nativa se registrará expresamente por la Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre, su Reglamento, así como los Acuerdos pertinentes.

Art. 26.- El tránsito de animales, vegetales y productos agropecuarios interlistas será autorizado por el Subcomité correspondiente y controlado por los servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria.

VIII. De la inscripción registro de transportistas

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al transporte de animales, plantas y productos de origen agropecuario desde el territorio continental a las Islas Galápagos y viceversa están obligados a registrarse en las oficinas de los servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria en las Islas o en el Ministerio de Agricultura y Ganadería en Guayaquil y Quito.

Art. 28.- Para cada viaje a las Islas Galápagos el propietario del transporte declarará la relación de productos de origen agropecuario y proporcionará las facilidades para su inspección. Esta declaración deberá ser una copia de su manifiesto general de carga.

Art. 29.- La introducción a las Islas Galápagos de mercaderías agropecuarias transportadas fuera del territorio ecuatoriano está suspeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas para todos los casos de importación de animales y plantas al país, en

conformidad con las Leyes sanitarias vigentes.

Art. 30.- Los propietarios de transporte de mercadería agropecuaria a las Islas Galápagos deberán cumplir con las disposiciones sanitarias señaladas en los Arts. 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

IX. De la colaboración de los habitantes de las Islas Galápagos

Art. 31.- Los habitantes de las Islas Galápagos deberán colaborar con los servicios conjuntos de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria en la prevención, vigilancia y emergencia de Sanidad Agropecuaria.

X. De las infracciones y sanciones

Art. 32.- Las personas naturales o jurídicas que infringieren o contravinieren el presente Reglamento, deberán ser juzgadas o sancionadas de conformidad con lo establecido en las respectivas Leyes y disposiciones legales pertinentes.

Art. 33.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 19 de julio de 1994.

f.) Ing. Mariano González Portés, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director Administrativo y de Servicios Generales M.A.G.

(R.O. 494: 29- VII-94)